



**REAL DECRETO 1558/2012, DE 15 DE NOVIEMBRE, por el que se adaptan las normas de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a la normativa comunitaria e internacional en materia de asistencia mutua, se establecen obligaciones de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero, y se modifica el reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa.**

Su entrada en vigor se producirá el 1 de Enero de 2013, resultando las obligaciones de información establecidas en él exigibles por primera vez para la información a suministrar correspondiente al año 2012.

Las principales novedades que introduce respecto de los bienes y derechos en el extranjero son las siguientes:

Se establece la obligación para las personas físicas y jurídicas residentes en territorio español, los establecimientos permanentes en dicho territorio de personas o entidades no residentes y las entidades en atribución de rentas de presentar a lo largo del primer trimestre del año, una declaración informativa anual (cuyo modelo aún no ha sido aprobado), referente a los siguientes bienes y derechos:

1.- Las cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero en las que se sea titular, representante, autorizado, beneficiario, titular real o sobre las que tengan poderes de disposición, a 31 de Diciembre o en cualquier momento del año.

La obligación de información no resultará de aplicación:

- Cuando se desarrolle una actividad económica o profesional y las cuentas extranjeras estén registradas en su contabilidad de forma individualizada.
- Cuando las cuentas estén abiertas en establecimientos en el extranjero de entidades de crédito domiciliadas en España, que deban ser objeto de declaración por dichas entidades.
- Cuando los saldos a 31 de diciembre o los saldos medios del último trimestre no superen, conjuntamente, los 50.000 euros. En caso de superarse cualquiera de dichos límites conjuntos deberá informarse sobre todas las cuentas.

En todo caso será obligatoria la presentación de la declaración en los supuestos en que se deje de ser titular, representante, autorizado, beneficiario, persona con poder de disposición o titular real, debiendo indicar el saldo de la cuenta en el momento en que dejaron de tener tal condición.

2.- Los valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidos en el extranjero, respecto de los que se sea titular o titular real.

Este punto se refiere a los siguientes bienes y derechos:



- Los valores o derechos representativos de la participación en cualquier tipo de entidad jurídica.
- Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios.
- Los valores aportados para su gestión o administración a cualquier instrumento jurídico, incluyendo fideicomisos y «trusts».
- Los seguros de vida o invalidez.
- Las rentas temporales o vitalicias de las que sean beneficiarios.

No existirá obligación de declaración cuando el valor de estos bienes o derechos, no supere conjuntamente el importe de 50.000 euros.

3.- Los *bienes inmuebles o a derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero* de los que sean titulares o titulares reales, siempre que su valoración, conforme a las reglas de valoración establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio, no superen, conjuntamente, el importe de 50.000 euros.

### **LEY 10/2012, DE 20 DE NOVIEMBRE, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.**

A través de la Ley 10/2012 de 20 de Noviembre se ha aprobado la aplicación de de la tasa judicial por la que se grava el ejercicio de determinados actos procesales en los ambitos civil, contencioso administrativo y social.

Dicha tasa deberá ser pagada por aquellos sujetos que promuevan el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los ámbitos descritos.

La cuota a pagar estará formada por una cuantía fija determinada en función de cada clase de proceso y por otra variable que dependerá de la cuantía del procedimiento.

El modelo de liquidación de la tasa judicial ha sido aprobado por Orden HAP/2662/2012 de 13 de Diciembre.

### **ORDEN HAP/2549/2012, DE 28 DE NOVIEMBRE, por la que se desarrollan para el año 2013 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido**

Respecto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se mantienen para el ejercicio 2013 la cuantía de los módulos, los índices de rendimiento neto de las actividades agrícolas y ganaderas y sus instrucciones de aplicación, así como la reducción del 5 por ciento sobre el rendimiento neto de módulos derivada de los acuerdos alcanzados en la Mesa del Trabajo Autónomo. No obstante, se reduce el índice



de rendimiento neto para los productos del olivo, con el fin de adaptarlo a la realidad actual de este sector. Este nuevo índice se aplicará igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional tercera, al año 2012.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre el Valor Añadido, la presente Orden adapta los módulos a los nuevos tipos impositivos del Impuesto en vigor desde el pasado 1 de septiembre.

## **REAL DECRETO 1619/2012, DE 30 DE NOVIEMBRE, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación**

Con la aprobación del nuevo Reglamento de facturación que entrará en vigor a partir del 1 de Enero de 2013, se deroga el anterior Reglamento de facturación aprobado por Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, para adaptar la normativa española a la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010.

Las principales novedades que se introducen en el Reglamento son las siguientes:

Se establece que no existirá obligación de expedir factura en el caso de determinadas prestaciones de servicios financieros y de seguros, salvo cuando dichas operaciones se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, o en otro Estado miembro de la Unión Europea, y estén sujetas y no exentas.

Con la finalidad de establecer un sistema armonizado de facturación en la UE, y de promover y facilitar el funcionamiento de los pequeños y medianos empresarios, así como de los profesionales, se establece un sistema de facturación basado en dos tipos de facturas: la factura completa u ordinaria y la factura simplificada, que viene a sustituir a los denominados tiques.

Las facturas simplificadas tienen un contenido más reducido que las facturas completas u ordinarias y, salvo algunas excepciones, podrán expedirse, a elección del obligado a su expedición, cuando su importe no exceda de 400 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, cuando se trate de facturas rectificativas o cuando su importe no exceda de 3.000 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido y se trate, en este último caso, de alguno de los supuestos respecto de los que tradicionalmente se ha autorizado la expedición de tiques en sustitución de facturas.

Se intenta dar un impulso a la facturación electrónica, cumpliendo la finalidad marcada por la Directiva comunitaria, bajo el principio de un mismo trato para la factura en papel y la factura electrónica, como instrumento para reducir costes y hacer más competitivas a las empresas.

Para ello se establece una nueva definición de factura electrónica, como aquella factura que, cumpliendo los requisitos establecidos en el propio Reglamento, haya sido expedida y recibida en formato electrónico.



Y por otra parte, se establece que las facturas en papel o electrónicas deben reflejar la realidad de las operaciones que documentan y corresponderá a los sujetos pasivos garantizar esta certidumbre durante toda su vigencia, sin que esta exigencia pueda suponer la imposición de nuevas cargas administrativas a los empresarios o profesionales.

Esta igualdad de trato entre la factura en papel y la electrónica amplía, por tanto, las posibilidades para que el sujeto pasivo pueda expedir facturas por vía electrónica sin necesidad de que la misma quede sujeta al empleo de una tecnología determinada.

Finalmente, en línea con la armonización que marca la Directiva 2010/45/UE, se establece que la expedición de las facturas correspondientes a determinadas entregas de bienes o prestaciones de servicios intracomunitarias se deberá realizar antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se haya producido el devengo. Asimismo, con la finalidad de facilitar la gestión administrativa de los sujetos pasivos, se ha estimado conveniente aplicar ese mismo plazo a todas las operaciones efectuadas para otros empresarios o profesionales, tanto interiores como transfronterizas. Este plazo afecta, igualmente, a las facturas recapitulativas.

**ORDEN EHA/3378/2011, DE 1 DE DICIEMBRE, por la que se modifica la Orden EHA/3012/2008, de 20 de octubre, por la que se aprueba el modelo 347 de declaración anual de operaciones con terceras personas, así como los diseños físicos y lógicos y el lugar, forma y plazo de presentación**

- A partir de este ejercicio se ha modificado el plazo de presentación del modelo 347, de declaración anual de operaciones con terceras personas, que deberá presentarse en el **mes de Febrero**.
- También se ha modificado la forma de suministrar la información, y a partir de este ejercicio debe suministrarse desglosada trimestralmente.

**LEY ORGÁNICA 7/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social.**

Las principales reformas introducidas por esta ley son las siguientes:

- Se modifica la configuración del delito fiscal, previéndose la regularización voluntaria, pero eliminándola como excusa absolutoria.
- Se establece la creación de un tipo agravado que ofrezca respuesta a los fraudes de especial gravedad elevándose la pena de prisión hasta una duración máxima de seis años, y el plazo de prescripción de las infracciones más graves a diez años en los casos en que concurran alguna de las siguientes circunstancias:



- a) Que la cuantía de la cuota defraudada exceda de seiscientos mil euros.
  - b) Que la defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal.
  - c) Que la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado tributario o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado tributario o del responsable del delito.
- Se introduce un nuevo apartado que permite a la Administración Tributaria continuar con el procedimiento administrativo de cobro de la deuda tributaria pese a la pendencia del proceso penal, tratando de eliminar así situaciones de privilegio y situar al presunto delincuente en la misma posición que cualquier otro deudor tributario, por lo que la sola pendencia del proceso judicial no paraliza la acción de cobro, aunque podrá paralizarla el Juez siempre que el pago de la deuda se garantice o que el Juez considere que se podrían producir daños de imposible o difícil reparación.

9 de enero 2013

**Eva Holgado Pascual**  
**VINCIALT SL**